

A despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada a fin de calificar la misma. Sírvese proveer. Junio 8 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 483
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 2022-00131-00
Dte: Lilia María Guamanga de Guaca
Cste: María Yunda de Guamanga

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora Lilia María Guamanga de Guaca, solicita a través de apoderado judicial, se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora Mariana Yunda de Guamanga, quien falleció el día diez (10) de julio del año 2019, siendo su ultimo domicilio este municipio.

Así mismo manifiesta que existen siete herederos más: Blanca Nelly Guamanga Yunda, Aida Guamanga Yunda, Luz Oveida Guamanga Yunda, José Arsenio Guamanga Yunda, María Cenovia Guamanga Yunda (ya fallecida), Jorge Eliecer Guamanga Yunda (ya fallecido) y Evelia Yunda, en calidad de hijos y desconoce la existencia de otros herederos con mejor derecho.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S. y 489 y S. S, del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de todos los herederos con el causante, ello, en el entendido que se aporta el registro civil de nacimiento que presuntamente le corresponde a la interesada, pero en este claramente reza que el nombre con el cual fue registrada corresponde a Lilia y no a Lilia María, que es quien suscribe el poder, razón por la cual podemos inferir razonablemente del registro civil de nacimiento, la cedula de ciudadana anexa y el poder, que no se trata de la misma persona.

Tampoco se aportaron las pruebas de estado civil de quienes al parecer también ostentan la calidad de herederos, ni la dirección física y electrónica, donde presuntos herederos recibirán notificaciones personales.

2. En el inventario de que trata el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, no se distingue entre los bienes propios y los sociales, si es del caso, aunado a ello, se incluye el cien por ciento

(100%) del predio denominado "La Carmelita", del cual según la adjudicación que se realizara, a la causante solo le corresponde el cincuenta por ciento (50%).

3. No se allego como anexo el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (numeral 6 artículo 489 del Código General del Proceso).

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

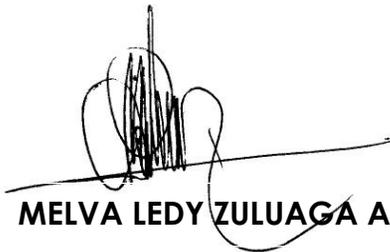
1º. INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por la señora Lilia María Guamanga de Guaca, del causante, Mariana Yunda de Guamanga por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º RECONOCER personería para que actúen en el presente proceso, en representación de la señora Lilia Maria Guamanga de Guaca, en la forma y términos del poder adjunto, al Doctor José Antonio Gonzales Martínez, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.519.657 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 73.641 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 081 de hoy veintidós (22) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3b7119fb5b381b36cf554b5e6a29705897e1464e222ea3f736012853492792**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>